

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES
PROCEDIMENTALES QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1463

Santiago, 07 DIC 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (desde ahora "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente y su régimen de remuneraciones; en el Decreto Supremo N° 76, del 10 de octubre 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que "Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica"; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Que, el artículo 48 de la LOSMA, señala que: *"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño (...) b) Sellados de aparatos o equipos (...)"*.

3° Que, por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que "Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado", dispone que: *"Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. (...)"*.

4° Que, la empresa **RENTAS E INVERSIONES HARWARDT Y CÍA. LTDA.**, RUT N° 78.814.290-0, representada legalmente por don Rodolfo Harwardt Rabenko, RUT N° 4.724.931-7, es titular del proyecto "Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, Planta de Lácteos Puerto Octay, X Región", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue calificada ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 355, de 20 de julio de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Los Lagos (en adelante, "RCA N° 355/2009"), el cual se encuentra ubicado en calle Playa Raquel N° 452, comuna de Puerto Octay, Región de Los Lagos y que consiste en la implementación de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (RILes) generados por la Planta de Lácteos Puerto Octay.

5° Que, de acuerdo al proyecto evaluado, la etapa de pre-tratamiento establece que el RIL proveniente de los distintos procesos productivos de la fábrica es conducido por gravedad hasta una cámara colectora, para ser bombeado hacia un desgrasador, a fin de retirar los sólidos y grasas del agua residual. Posteriormente, el RIL es llevado a un estanque de equalización para su homogenización, y luego a un estanque para su neutralización mediante la adición controlada de ácido o soda. Además, debido a lo resuelto por el Servicio de Evaluación Ambiental a raíz de una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") presentada por la empresa¹, el tratamiento continúa con una etapa anaeróbica y aeróbica, con un filtro de prensa de placas para reducción de humedad de los lodos hasta un 60%. Asimismo, el sistema de tratamiento contempla que parte de materia orgánica degradada en el tratamiento anaeróbico se transforma en biogás. Los antecedentes de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA informan un balance de masa para el sistema de tratamiento a implementarse, a través de la siguiente Tabla N°1:

Tabla N°1: Caracterización de los Riles y balance de masa

<i>Tratamiento Modificado</i>			
Balance de masa Desgrasador			
Parámetro	Entrada	Salida	Et. %
Caudal [m ³ /día]	250	250	-
DBOs [mg/L]	2000	1600	20
A&G [mg/L]	300	180	40
SST [mg/L]	200	140	30
Fósforo [mg/L]	18.3	18.3	-
Nitrógeno total [mg/L]	160	160	-
Balance de masa Tratamiento Anaerobio			
Parámetro	Entrada	Salida	Et. %
Caudal [m ³ /día]	250	250	-
DBOs [mg/L]	1600	320	80
A&G [mg/L]	180	30.6	83
SST [mg/L]	140	39.2	72
Fósforo [mg/L]	18.3	6.8	63
Nitrógeno total [mg/L]	160	48	70
Balance de masa Tratamiento Aerobio			
Parámetro	Entrada	Salida	Et. %
Caudal [m ³ /día]	250	250	-
DBOs [mg/L]	320	32	90
A&G [mg/L]	30.6	18	41
SST [mg/L]	39.2	14	64
Fósforo [mg/L]	6.8	1.83	73
Nitrógeno total [mg/L]	48	8	83

Fuente: Carta de consulta de pertinencia, presentada por Renta e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., con fecha 24 de noviembre de 2010, página 3.

¹ Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA resuelta mediante Carta N° 52, de 20 de enero de 2011, de la Dirección Regional del SEA

6° Que, finalmente, el proyecto evaluado establece la descarga del efluente generado por el sistema de tratamiento de Riles al lago Llanquihue a través de un emisario semienterrado por 30 metros al interior del Llanquihue, dando cumplimiento a la tabla N° 3 del D.S. 90/2000, que Establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

7° Que, luego de haberse evaluado ambientalmente el proyecto, la Superintendencia de Servicios Sanitarios (“SISS”), en el marco del proceso de elaboración del Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por la empresa, con fecha 11 de junio de 2010, llevó a cabo actividades de fiscalización en la Planta de Lácteos Puerto Octay, constando que esta disponía sus RILes mediante un sistema de infiltración a través de lagunas, resultándole aplicable la norma de emisión contenida en el Decreto Supremo N° 46/2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

8° Que, por otra parte, a fin de contar con mayores antecedentes sobre el funcionamiento del sistema de tratamiento de RILes y la forma de disposición final del efluente generado, la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, a través del Memorándum D.S.C. N° 424, de 13 de julio de 2017, solicitó a la División de Fiscalización de este servicio la realización de actividades de inspección ambiental en las dependencias del proyecto.

9° Que, mediante el Memorándum N° 28, de 23 de octubre de 2017, de la Jefa de la Oficina Regional de la SMA de la Región de Los Lagos dio respuesta a la antedicha solicitud de fiscalización, informando sobre las actividades de inspección efectuadas el día 10 de octubre de 2017 y remitió copia del acta de dicha actividad junto al registro fotográfico respectivo.

10° Que, posteriormente, con fecha 2 de noviembre de 2017, según consta en el comprobante de derivación electrónica N° 6896, la División de Fiscalización de esta Superintendencia remitió el expediente **DFZ-2017-5979-X-RCA-IA**, el cual contiene el informe técnico de fiscalización respectivo que plasma los resultados de las actividades de inspección ambiental recién citada.

11° Que, entre los hechos constatados por la División de Fiscalización referido al sistema de tratamiento de Riles de la Planta de Lácteos Puerto Octay, se encuentran los siguientes:

- Existen dos sectores en el sistema de tratamiento. En el **sector sur** de la planta de lácteos existe un estanque de equalización para la recepción de los Riles generados y una cámara desgrasadora. Luego, los RILes son llevados a través de bombas al **sector oeste** (o sector alto) de la planta de lácteos, que cuenta con un segundo estanque equalizador, un estanque reactivo anaeróbico, dos estanques de recirculación, tres estanques de acumulación, un estanque cónico, un estanque de ozono, una chimenea para la quema de gas y un estanque plástico tipo fosa séptica donde se dispone el RIL tratado y que posteriormente, es trasladado mediante camiones aljibe hacia lagunas de infiltración ubicadas fuera del predio del proyecto.

Imagen 1: Esquema de los elementos que conforman la planta de tratamiento de RILes de Lácteos Puerto Octay:



- Se constató que en el sector sur de la planta de lácteos, tanto la cámara desgrasadora como el estanque de equalización se encontraban a su capacidad máxima, colmatados con un RIL de características lechosas con abundante materia grasa y olor característico de leche ácida intenso, tal como se visualiza en la Imagen 2:

Imagen 2: Cámara desgrasadora colmatada a su capacidad máxima y residuos líquidos en el suelo:



Fuente: Registro fotográfico remitido mediante Memo N° 28/2017, Oficina SMA Región de Los Lagos.

- Se constató un rebalse de RILes sin tratamiento desde el estanque de equalización en el sector sur, los cuales escurren por gravedad a través del suelo desnudo hasta el sitio aledaño ubicado al sureste del proyecto, evacuando los RILes finalmente a las aguas del lago Llanquihue. Las Imágenes 3 y 4 ilustran lo anteriormente señalado:

Imagen 3: Rebalse desde el estanque de eculización (5.462.115 N – 678.326 E, Datum WGS84 HUSO 18).



Fuente: Registro fotográfico remitido mediante Memo N° 28/2017, Oficina SMA Región de Los Lagos.

Imagen 4: Rebalse desde el estanque de eculización y escurrimiento a través del suelo (5.462.112 N – 678.320 E, Datum WGS84 HUSO 18).



Fuente: Registro fotográfico remitido mediante Memo N° 28/2017, Oficina SMA Región de Los Lagos.

- Se constató que producto del rebalse del estanque de eculización los RILes escurren por el suelo, salen del predio del proyecto, y por gravedad siguen su curso hasta el lago Llanquihue, en un trayecto de aproximadamente 100 metros. En dicho recorrido donde existe vegetación, se pudo observar un suelo con apozamientos de líquidos de color blanco de características lechosas, materia grasa, malos olores, burbujas y sustrato de color negro.

Imagen 5: Recorrido del efluente desde el equalizador hasta el Lago Llanquihue

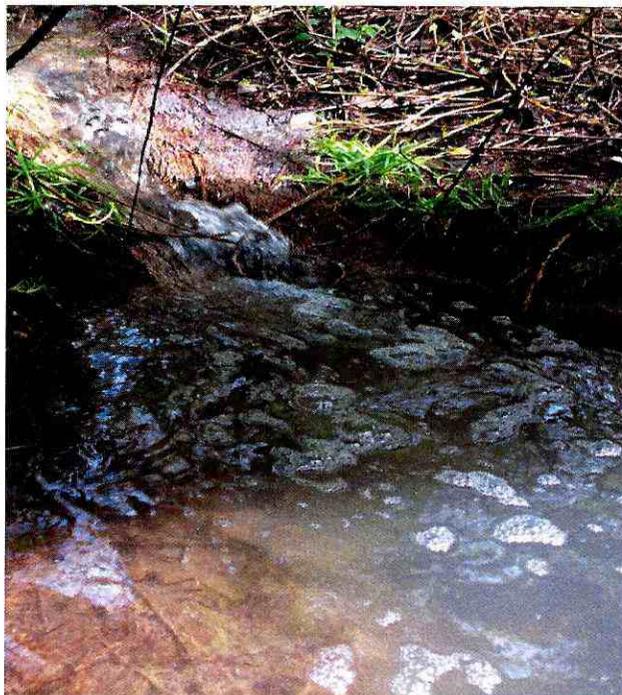


Imagen 6: Apozamiento de Riles en el trayecto entre el rebalse desde el estanque equalizador y su contacto con el lago Llanquihue (5.462.079,32 N – 678.357,01 E, Datum WGS84 HUSO 18).



Fuente: Memo N° 28/2017, Oficina SMA Región de Los Lagos, DFZ-2017-5979-X-RCA-IA

Imagen 7: Descarga del Ril con color blanquecino y espuma al cuerpo de agua del lago Llanquihue (5.462.062 N – 678.402 E, Datum WGS84 HUSO 18).



Fuente: Informe de fiscalización DFZ-2017-5979-X-RCA-IA

- En el sector oeste de la planta, previo al tratamiento anaeróbico y aeróbico, personal de la empresa realizó una medición de pH en otro estanque equalizador, la cual arrojó un pH de 4,24.

12° Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 672, de 27 de noviembre de 2017, se procedió a designar como Fiscal Instructora titular a Gabriela Tramón Pérez y como Fiscal Instructora suplente a Daniela Ramos Fuentes.

13° Que, a través de la Resolución Exenta N°1/Rol F-057-2017, de 27 de noviembre de 2017, la Fiscal Instructora titular formuló cargos a **RENTAS E INVERSIONES HARWARDT Y CÍA. LTDA.**, conforme lo dispuesto en el artículo 35 letras a) y e) de la LOSMA.

14° Que, en específico, los hechos que se estimaron constitutivos de infracción fueron los siguientes:

1. Rebalse de residuos industriales líquidos sin tratamiento desde estanque equalizador de Riles del sector sur de la planta de tratamiento, y escurrimiento de los mismos a través del suelo hacia las aguas del Lago Llanquihue.
2. Disposición final del efluente generado por la planta de tratamiento de Riles en lagunas de infiltración ubicadas en el sector La Gruta, comuna de Puerto Octay.
3. No entregar la información requerida mediante la R.E. N° 1518/2013 de la SMA, modificada por la R.E. N° 300/2014.

4. El establecimiento industrial no reportó los autocontroles correspondientes al mes de diciembre del año 2014, marzo y diciembre del año 2015; enero y mayo de 2016 y febrero, abril, julio, agosto y septiembre de 2017.
5. El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia exigida en su programa de monitoreo, en los informes de autocontrol señalados en la Tabla N°3 de la Formulación de Cargos, consignándose además, que el mes de noviembre del año 2014, 2015 y 2016 no monitoreó los parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla N°1 del D.S. N° 46/02, no incluidos en su programa de monitoreo, de acuerdo al numeral 3.5 de la Resolución Exenta SISS N° 2443/2010.
6. El establecimiento industrial presentó superación de caudal, durante noviembre del año 2014, tal como se presenta en la Tabla N°4 de la Formulación de Cargos.
7. El establecimiento industrial presentó superación de los niveles de máximos permitidos del D.S. N° 46/2002 para los meses de noviembre de 2014; de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015; febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, y enero, marzo y mayo de 2017, tal como se puede observar en la Tabla N°5 de la Formulación de Cargos, y no se dan los supuestos señalados en el artículo 25° del mismo decreto.
8. El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos en los meses de noviembre de 2014; enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2015, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, y para enero, marzo y mayo de 2017, tal como se presenta en la Tabla N°6 de la Formulación de Cargos.
9. El establecimiento industrial no dispone un lugar especialmente habilitado para la toma de muestras del efluente generado por la planta de tratamiento de RILes.

15° Que, los hechos infraccionales N° 1 y N° 2 fueron clasificados como graves, en virtud del numeral 2 literal e) del artículo 36 la LO-SMA. Las restantes infracciones, fueron clasificadas como leves en virtud del numeral 3° del mismo artículo.

16° Que, además en el resuelvo VIII de dicha resolución se solicitó a este superintendente la adopción de medidas de seguridad y control contenidas en el artículo 48 letra b) de la LOSMA, con la finalidad de gestionar el riesgo o daño inminente que actualmente se está generando al Lago Llanquihue.

17° Que, dicha solicitud fue formalizada mediante el Memorándum D.S.C. N°676/2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, dándose cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que "Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica".

18° Que, el fundamento de lo anterior radica en la existencia de una situación de riesgo o daño inminente para el medio ambiente y en específico para el Lago Llanquihue, pues de acuerdo a lo constatado en la actividad de fiscalización ambiental

realizada el día 10 de octubre de 2017, actualmente existe un rebalse de RILes **sin tratamiento, con color blanquecino y con alto contenido de materia grasa**, desde el estanque de eculización en el sector sur de la Planta de Lácteos, los cuales escurren por gravedad a través del suelo hasta llegar a las aguas de este lago, **siendo posible observar la descarga del Ril con este color y espuma en dicho cuerpo de agua.**

19° Que, adicionalmente a lo anterior, fue posible constatar que en la zona por donde escurren los RILes, **existen apozamientos de líquidos de color blanco de características lechosas, materia grasa, malos olores, burbujas y sustrato de color negro.**

20° Que, al respecto, cabe ser indicado que las aguas del Lago Llanquihue han sido objeto de protección por parte del Estado Chileno. En este sentido, con fecha 17 de noviembre de 2009 y mediante el Decreto Supremo N°122, estableció una Norma Secundaria de Calidad Ambiental para la Protección de las aguas del Lago Llanquihue, cuyo objetivo general es mantener la calidad de las aguas del Lago Llanquihue y prevenir la eutrofización antrópica, proporcionando instrumentos de gestión para aportar a la mantención de su actual condición oligotrófica.

21° Que, en dicho cuerpo normativo se indicó que, *“Es el lago más grande de la región y el segundo a nivel nacional. Su perímetro es de 196,5 Km. Y su superficie alcanza los 870,5 Km². La profundidad promedio se ha calculado en 182 m, pudiendo alcanzar los 317 m. **El lago almacena un volumen de agua de 158,6 Km³ y tiene como único desaqué el río Maullín, el cual ha sido identificado como uno de los sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad en la Región de Los Lagos. (...) y que la renovación teórica de sus aguas se estime en 74 años.**”²*

22° Que, además, el Lago Llanquihue *“actualmente se encuentra en un **estado oligotrófico**, lo que puede deberse a su gran volumen de agua y al pequeño tamaño de su cuenca, que implicaría un aporte reducido de nutrientes, siendo entonces el **principal riesgo para la calidad de las aguas, el potencial impacto de las actividades generadas en el lago mismo o en su ribera inmediata.** Asimismo, al igual que los lagos cordilleranos del sur de Chile, el lago Llanquihue se caracteriza por **sus aguas cristalinas, con escasa producción de algas y bajas concentraciones de nutrientes, tales como fósforo y nitrógeno.** Estas características pueden **deteriorarse severamente**, ya que estos cuerpos de agua adecuan su nivel de producción biológica o trofia a la disponibilidad de nutrientes en el sistema, pudiendo llegar a transformarse en cuerpos de agua eutróficos, los cuales tienen alta productividad de plantas acuáticas y algas, aguas muy poco transparentes, usualmente de color café o verde oscuro, y a menudo con presencia de olores por la descomposición de material orgánico.”³*

23° Que, por lo tanto al descargarse RILes con alta carga orgánica y alto contenido de materia grasa, de acuerdo a lo indicado en la Tabla N°1 sobre balance de masa, se genera un riesgo para el medio ambiente que es necesario gestionar para lograr la protección del Lago Llanquihue.

24° Que, es más, el RIL sin tratamiento previo y con las características descritas anteriormente, provoca **malos olores** producto de la

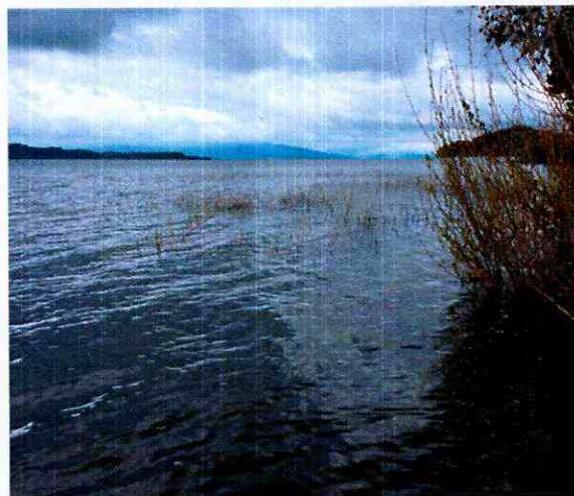
² Decreto Supremo N° 122, de 17 de noviembre de 2009, que establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas del Lago Llanquihue, Considerando N° 2.

³ Op Cit. Considerando N°3.

descomposición de la materia orgánica y de la materia grasa, generando un efecto negativo en la fauna edáfica del suelo y, cuando toma contacto con aguas naturales, como ocurre en este caso, puede provocar un efecto directo en el nivel de productividad primaria del Lago Llanquihue, lo que resulta en un aumento de la biomasa de las algas y las plantas acuáticas tal como se ilustra en la siguientes fotografías, aumentando el riesgo de eutroficación del lago, lo que es en sí mismo un efecto negativo.



Fuente: Informe de fiscalización DFZ-2017-5979-X-RCA-IA



Fuente: Informe de fiscalización DFZ-2017-5979-X-RCA-IA

25° Que, a partir de los antecedentes anteriormente expuestos, resulta necesario que la empresa **RENTAS E INVERSIONES HARWARDT Y CÍA. LTDA.**, ejecute acciones para gestionar el riesgo o daño inminente al medio ambiente que afecta al Lago Llanquihue, en razón de la descarga de RILes sin tratamiento por parte de ésta.

26° Que, finalmente es importante indicar que las medidas solicitadas, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida, tal como fue individualizada en la formulación de cargos realizada en contra de la empresa mediante la Res. Ex. N°1/F-057-2017 y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que podrán ser aplicadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

27° Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Ordénese a la empresa **RENTAS E INVERSIONES HARWARDT Y CÍA. LTDA.**, RUT N° 78.814.290-0, representada legalmente por don Rodolfo Harwardt Rabenko, RUT N° 4.724.931-7, titular del proyecto "Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, Planta de Lácteos Puerto Octay, X Región", la adopción de las siguientes medidas provisionales de *"corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño"* y de *"Sellado de aparatos o equipos"*, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente, por un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en la letras a) y b) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

1. Disminuir el volumen de los RILES que se disponen en el estanque ecualizador ubicado en el sector sur de la Planta de Lácteos (coordenadas 5.462.115 N – 678.326 E, Datum WGS84 HUSO 18), demostrando que no se genera sobrellenado ni se alcanza la capacidad máxima del mismo.

Deberá presentarse semanalmente, un informe indicando el volumen diario de Riles dispuestos en el estanque, el volumen total de RILES contenido en el estanque y el porcentaje de llenado al finalizar cada jornada diaria de trabajo, acompañando fotografías en formato .JPG fechadas (día y hora) del estanque.

2. Sellar el desborde del pretil del estanque de ecualización ubicado en el sector sur de la Planta de Lácteos Puerto Octay (coordenadas 5.462.115 N – 678.326 E, Datum WGS84 HUSO 18), donde se produce la salida de los Riles, a fin de confinar todos los residuos en su interior, dentro del plazo de 15 días corridos desde la notificación de la presente resolución, debiendo presentarse dentro del mismo plazo fotografías en formato .JPG fechadas (día y hora) que ilustren el estanque reparado.

Con todo, si el término del plazo para presentar las fotografías venciere en día inhábil, esto es, sábado o domingo, se entenderá prorrogado para el día siguiente hábil.

3. Retirar la materia grasa contenida en el estanque ecualizador y cámara desgrasadora y trasladarla hasta un sitio de disposición final autorizado para este tipo de residuos, de conformidad a lo dispuesto en la RCA N° 355/2009, dentro del plazo de 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, debiendo presentarse dentro del mismo plazo los comprobantes (facturas, guías de despacho) de su retiro y disposición final, con indicación del volumen de grasas y residuos retirados junto a fotografías en formato .JPG fechadas (día y hora) del estanque ecualizador y cámara desgrasadora.

Se hace presente que no se podrá disponer de las grasas y residuos retirados, en las lagunas de infiltración ubicadas en el sector La Gruta.

Con todo, si el término del plazo para presentar los comprobantes y fotografías venciere en día inhábil, esto es, sábado o domingo, se entenderá prorrogado para el día siguiente hábil.

4. Efectuar una limpieza del suelo del sector sur de la Planta de Lácteos Puerto Octay (5.462.115 N – 678.326 E, Datum WGS84 HUSO 18), visiblemente afectado por el rebalse de Riles. Deberá utilizarse material absorbente para retirar los residuos líquidos presentes en el área, lo cuales deberán ser depositados en contenedores impermeables y sellados para ser trasladados hasta un sitio de disposición final autorizado para este tipo de residuos. La limpieza deberá estar concluida dentro del plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución y dentro del mismo plazo deberá presentarse un registro fotográfico que ilustre el proceso de limpieza y el área antes y después de haberse efectuado la limpieza, con fotografías en formato .JPG fechadas (día y hora) de por lo menos 3 puntos, además de los comprobantes (facturas guías de despacho) de adquisición de materiales e insumos utilizados para la limpieza y de su disposición final.

Con todo, si el término del plazo para presentar el registro fotográfico y los comprobantes venciere en día inhábil, esto es, sábado o domingo, se entenderá prorrogado para el día siguiente hábil.

5. Efectuar una limpieza del recorrido que siguen los Riles desde su rebalse en el estanque de equalización en el sector sur de la Planta de Lácteos Puerto Octay hasta su descarga al lago Llanquihue, retirando manualmente todo rastro de residuos líquido proveniente de la planta de lácteos, y utilizando material absorbente el cual deberán ser depositado en contenedores impermeables y sellados para ser trasladados hasta un sitio de disposición final autorizado para este tipo de residuos. La limpieza deberá estar concluida dentro del plazo de 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución y dentro del mismo plazo deberá presentarse un registro fotográfico que ilustre el proceso de limpieza y el área antes y después de haberse efectuado la limpieza, con fotografías en formato .JPG fechadas (día y hora) de por lo menos 10 puntos, además de los comprobantes (facturas guías de despacho) de adquisición de materiales e insumos utilizados para la limpieza y de su disposición final.

Se hace presente que con ocasión de la limpieza y durante este proceso no se podrán descargar o derramar residuos líquidos o aguas contaminadas al lago Llanquihue.

Con todo, si el término del plazo para presentar el registro fotográfico y los comprobantes venciere en día inhábil, esto es, sábado o domingo, se entenderá prorrogado para el día siguiente hábil.

SEGUNDO: Instrúyase que la información requerida deberá remitirse en la forma y modo que a continuación se indica:

- a) Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD).
- b) La información requerida deberá ser entregada en la oficina de la Región de Los Lagos de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en Aníbal Pinto 142, piso 6 (Edificio Murano), Puerto Montt, Región de Los Lagos.

TERCERO: Notificar personalmente a la empresa **RENTAS E INVERSIONES HARWARDT Y CÍA. LTDA.**, con domicilio para estos efectos en calle Playa Raquel N° 452, comuna de Puerto Octay, Región de Los Lagos., de conformidad a lo



dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



SUPERINTENDENTE
CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE


DFE / DIS

Notifíquese Personalmente por funcionario:

- RENTAS E INVERSIONES HARWARDT Y CÍA. LTDA., domiciliado para estos efectos en calle Playa Raquel N° 452, comuna de Puerto Octay, Región de Los Lagos.

C.C.:

- Ivonne Mancilla, Jefa de Oficina Regional Región de Los Lagos, SMA.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.